

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*, Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Julio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Una de las más importantes manifestaciones de la Policía de Seguridad es su función preventiva, por cuanto ella tiende á evitar la comisión de hechos delictivos.

Favorecer en lo posible el desarrollo de esta función, es velar por el orden y garantizar la tranquilidad y la vida de los ciudadanos.

Por ello, sin que en algunas de las esferas á que alcanza sea preciso dictar nuevas disposiciones para conseguir tales fines, pues son suficientes las que hay, la Autoridad debe vigilar la práctica de lo que ya está ordenado, procurando su interrumpido cumplimiento. Una de las medidas más útiles para lograr aquel propósito, en lo que concierne á la seguridad personal, es cuidar escrupulosamente de que tengan efectividad las disposiciones acerca de la venta y uso de toda clase de armas y en especial de las de fuego.

El conocimiento de las personas á las que se autorice para poderlas emplear; la extensión que alcance el permiso; el rigor en la prohibición de que puedan venderse á quienes no estén legalmente autorizados para usarlas, y la recogida de las que se encuentren en poder de los que carezcan de aquel permiso ó hagan de él uso indebido, y el conocimiento de las que existan en el Reino, son todos ellos medios que la prudencia aconseja y exigen las disposiciones vigentes, con los que se evitan la comisión de muchos crímenes. Por eso no puede dejarse que caigan en el olvido los preceptos que á tales objetos tienden, pues su observancia proporciona éxitos seguros.

No serán éstos de los que se perciben por las multitudes, que necesitan siempre del hecho externo, sensible, que revele la labor de vigilancia; pero sí de los que se estiman por los Jefes superiores encargados de su dirección como reveladores de una voluntad persistente y un celo laudable en el ejercicio de las funciones de previsora solicitud. El simple cumplimiento de lo ya estatuido, bastará á lograr el fin que se persigue; pero hay que hacerlo así, pues hoy en realidad no puede decirse que se observe con el necesario rigor, por cuanto entre otras disposiciones, cuya práctica se omite, está la de determinar en cada licencia el uso para el que ésta se conceda y la clase de armas que se autorizan, no concretándose, como preceptúa el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, si es para todo género de armas; para uso de las de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural; para llevar las de bolsillo, pistola ó revolver, con destino á la de-

fensa personal fuera de poblado; ó para usar armas de igual clase y con el mismo objeto dentro de poblado.

Semejante determinación en la clase de armas y en la extensión de su uso es importantísima, porque la expresión de ella equivale á consignar el fundamento con que la licencia se concede.

Por todo ello, en la petición de estos permisos debe siempre especificarse concretamente el motivo que la determina, que no puede ser el simple capricho; y la comprobación de estos motivos y de las circunstancias que concurran en los solicitantes ha de realizarse con toda escrupulosidad por el Cuerpo de Vigilancia en Madrid y Barcelona y por la Guardia civil en las demás poblaciones.

Si así se hace, ello determinará un verdadero estado de conciencia en la concesión de estos permisos que en realidad cada vez deben otorgarse en menor número, pues la mayor atención y mejor organización que alcanzan hoy los servicios de Policía, hace pensar que estando más garantida la seguridad personal de los ciudadanos, el uso por éstos de armas de defensa, debe ser cosa excepcional, ó al menos restringida.

Así, por ejemplo, debe serlo la concesión de dichas licencias en las capitales y poblaciones importantes en las que por tener bien atendida su custodia con personal de Vigilancia y fuerzas de Seguridad, Guardias civiles, Municipales y Serenos, etc., no hay una razón justificada que determine su autorización para poblado. Y aun en las localidades pequeñas, su concesión debe quedar limitada á quienes invoquen, y respecto de ellos se estime, una verdadera necesidad y no un simple capricho, que al fin y al

cabo, el permiso que se otorga al ciudadano para que pueda, mediante las armas, rechazar una agresión ilegítima, se convierte con sobrada facilidad, por estímulos de raza, falta de serenidad, etc., en ataque por parte del que lleva armas, y pone fin con ellas á reyertas y altercados, que de no poder usarlas, ocasionarán consecuencias menos sensibles.

Otros deberes que no se cumplen con la puntualidad deseada son los relativos á la exactitud en los libros que deben llevar los armeros, vendedores de armas y casas de empeño, para hacer constar las que reciben, las que expiden y las ventas que realizan, y claro es que los Señores Gobernadores no pueden por ello remitir á esa Dirección general, como representante del Ministerio de la Gobernación, el estado que determina el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876, para conocer las armas que con arreglo á dichos registros existen en todo momento en poder de compradores y vendedores y determinar también las que se hayan enviado fuera. El igual acontece, aunque este servicio se vá regularizando algo, con las relaciones de licencias de uso de armas, que también deben enviar las expresadas Autoridades.

Queda, por último, por señalar la necesidad de que se persiga la recogida de armas á quienes no tengan ó no puedan tener autorización para llevarlas, al mismo tiempo que las de aquellas otras cuyo uso no está autorizado, pues con ello, á la par que se cumple con lo que está dispuesto, se consigue evitar la perpetración de muchos delitos de sangre.

En armonía, pues, con lo establecido en la Real orden de 28 de Septiembre de 1907,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores civiles de fuera de Madrid el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre uso de armas, especialmente los Reales decretos de 23 de Junio y 19 de Agosto de 1876, y Reales órdenes de 20 de Agosto de 1876, y la del Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Septiembre de 1906, cuyos preceptos especiales á continuación se insertan para su más estricto cumplimiento, llamando la atención sobre el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

2.º Los citados Gobernadores podrán revisar, si lo juzgan oportuno, las licencias que aún no hayan caducado.

3.º Que no se expida ninguna nueva licencia de uso de armas sin el previo informe del Centro de Policía de Barcelona ó Madrid y de la Guardia civil en las demás provincias, consignando en aquélla que se ha cumplido dicho requisito.

4.º Que los fabricantes ó expendedores de armas lleven los registros y den los partes de ventas que tienen obligación de pasar á las Autoridades gubernativas, absteniéndose de vender ninguna á quien no presente la correspondiente licencia de uso de armas, anotando su fecha, número y Autoridad que la expidió.

5.º Que se prohíba y persiga la fabricación y venta de armas declaradas de uso ilícito, así como la venta ambulante de toda clase de armas, incluso en ferias y mercados.

6.º Que los Montes de Piedad y las casas de préstamos no puedan realizar ninguna operación sobre armas prohibidas, ni tampoco sobre las lícitas, sin presentar su dueño la licencia de uso de armas, debiendo anotarse la fecha, número y Autoridad que la expidió. Las mismas formalidades se observarán en dichos establecimientos para la venta de armas lícitas.

7.º Que por los Gobernadores civiles se remitan puntualmente á esta Dirección general los estados y antecedentes que las disposiciones citadas determinan.

8.º Que la Guardia civil vigile el cumplimiento de estas prescripciones y todos los Agentes de la Autoridad persigan incesantemente á quienes usen armas prohibidas.

9.º Que se recuerde igualmente el cumplimiento de la Real orden de 9 de Noviembre de 1907, sobre fabricación y venta de armas blancas y de fuego.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Alanís.—Sr. Gobernador civil de...

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Artículo 1.º Quedan derogados los

decretos y Reales órdenes que prohibían la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernación, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricación, y el transporte de estos mismos objetos en el interior del Reino.

2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó dirección de esos efectos, siempre que el número ó calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteración del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorización y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos, concederán ó negarán el permiso para su introducción, dando conocimiento cuando lo concedan al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada, á fin de que la faciliten; cuando lo niegue avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulación de armas y municiones por el interior del Reino también la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincias, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la población á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolución.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos, las que expendan, con expresión del día en que salen de su poder y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último día del mes, y los Gobernadores, en los primeros días del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernación un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresión de las que hayan entrado y salido de su provincia para otros puntos.

Real decreto de 10 de Agosto de 1876.

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin hacer obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujeción á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen ne-

cesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas, para cazar y para pescar.

Art. 3.º *Habrá seis clases de licencias:*

1.ª *Para uso de todo género de armas.*

2.ª *Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.*

3.ª *Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revólver, con destino á la defensa personal fuera de poblado.*

4.ª *Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino, dentro de poblado.*

5.ª *Para uso de armas, de caza y para cazar.*

6.ª *Para pescar en los ríos, lagunas, estanques y charcas.*

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase 1.ª todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquier cuota directa, exceptuados, sin embargo, los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases 2.ª, 3.ª y 4.ª todos los españoles mayores de veinte años como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase 5.ª:

1.º Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

2.º Los jóvenes menores de veinte años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la clase 6.ª todos los españoles, sin excepción.

Art. 8.º A la concesión ó negativa de las licencias de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en papel del sello correspondiente, la cual, después de decretada por el Gobernador y anotada en el Registro especial de licencias, quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administración del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales, ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos de servicio, ni durarán más tiempo que el que éste dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del Cuerpo de Orden público, los Guardias municipales y los de Resguardos es-

peciales podrán usar armas blancas y de guerra, con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intransmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad por infracción de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen.

Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca.

Los que sin autorización de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra.

Los que sólo con licencia de segunda clase usen armas fuera de sus propiedades para cuya defensa les fueren concedidas.

Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones.

Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos.

Los que lo hicieren con hurón ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito.

Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas ó empleasen mechas cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prisión subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el artículo 15, serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos, por consecuencia, á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas con las segurida-

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, según las clases; serán valederas por un año y elaboradas con las segurida-

des y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Las Autoridades ó sus delegados, y muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentación exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesión de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

Real orden de 20 de Agosto de 1876, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

REGLAS.

1.^a En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, las clases á que correspondan y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.^a Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases, presentarán con la solicitud escrita la cédula personal; entendiéndose que sin que se cumpla este requisito no podrá ser concedida aquélla.

3.^a Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.^a El último día de cada mes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo; certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado á fin de que, apreciado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidación correspondiente con la Sociedad del Timbre. Cuando ya estén en uso las licencias talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernación.

5.^a Al ser extendidas las licencias en el Gobierno civil de la provincia se hará el corte ó separación del talón licencia, para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadrándolas, para pro-

bar en caso necesario la legitimidad de las licencias y para que puedan servir en su día en la comprobación de la cuenta correspondiente.

6.^a Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden Público y demás dependientes de las Autoridades se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente á este Ministerio un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

7.^a Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder según el artículo 9.^o del Real decreto de 10 del actual, se extenderán en papel correspondiente con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una.

Real orden de 14 de Septiembre de 1906, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.^o Que por el Ministerio Fiscal, una vez acordado el procesamiento de determinada persona, se procederá á depurar si está comprendida en la circunstancia 23 del art. 10 del Código Penal, á cuyo efecto propondrá la práctica de las diligencias necesarias para depurar la conducta del procesado, sus medios de subsistencia en relación con los bienes ó rentas que disfrute y la ocupación á que se dedique.

2.^o Que se excite por V. E. el celo de los Señores Fiscales municipales para que de acuerdo con la Autoridad gubernativa, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se persiga la embriaguez y se castigue, como está ordenado por el Código Penal, deteniendo á los ébrios el tiempo necesario, hasta que vuelvan á la normalidad, en evitación de mayores males, prodigándoles en el ínterin los medios terapéuticos que la ciencia tiene aceptados.

3.^o Que sin perjuicio de las facultades de la Autoridad gubernativa reconocidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876 y artículo 625 del Código Penal, por el Ministerio Fiscal, puesto así de acuerdo con la Autoridad gubernativa, se promuevan las acciones procedentes para impedir el uso de armas sin licencia y el de las prohibidas, aunque el tenedor tenga licencia «para uso de todo género de armas», y para castigar, con arreglo á las disposiciones del Código, los contraventores, debiendo entenderse que la prohibición de tener armas prohibidas alcanza lo mismo al que

las vende que al particular que las compra; y

4.^o Que siempre que se recojan armas de caza se tenga presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1894, 25 de Enero de 1897 y 3 de Septiembre de 1897, y que en los demás casos las armas recogidas se inutilicen, lo cual deberá hacerse constar de manera fehaciente y bajo la más estrecha responsabilidad de los autorizantes del acto.

Real orden de 9 de Noviembre de 1907, expedida por el Ministerio de la Gobernación.

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.^o Que se declare se hallan prohibidos el uso, fabricación y venta de bastones escopetas, cuya introducción en el Reino es ilícita; de los que tengan estoque, chuzo ú otra arma blanca ó de fuego ú oculta en los mismos, y de los puñales, de cualquier clase que sean.

2.^o Que se prohíba la venta en España de las navajas que tengan punta y excedan su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

3.^o Que puedan fabricarse las demás que tengan la punta redondeada y sin filo en ella.

4.^o Que los cuchillos de monte y caza sólo podrán ser expendidos á quienes presenten licencias para su uso, el cual se autorizará únicamente en el ejercicio de la misma ó con ocasión de ella; y

5.^o Que al prudente arbitrio de las Autoridades queda el apreciar si el portador de cuchillos, herramientas, utensilios ó instrumentos precisos en usos domésticos, industria, arte, oficio ó profesión, tiene ó no necesidad de llevarlo consigo, según la ocasión, momento ó circunstancias, debiendo en general estimar innecesario su uso é ilícito en los concurrentes á las tabernas y establecimientos públicos y lugares de recreo ó esparcimiento, sobre todo tratándose de los individuos que hubiesen sufrido condena ó corrección por faltas contra las personas y por uso indebido de armas.

(Gaceta del día 28 de Febrero de 1914.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 155.

Jefatura de Vigilancia.

Habiendo observado que no se cumplen con exactitud las disposiciones que regulan la venta y uso de armas y resuelto como lo estoy á que no

queden incumplidas por más tiempo todas ellas, como son los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y las Reales órdenes de 20 de Agosto del mismo año y 14 de Septiembre de 1906, cuyo cumplimiento se recuerda por Real orden de la Dirección general de Seguridad con fecha 22 de Febrero de 1914, inserta en este BOLETÍN OFICIAL, he acordado dirigir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en que existan establecimientos de fabricación y venta de armas, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones siguientes:

1.^a Dentro de la primera decena del mes de Enero próximo remitirán un estado con sujeción al modelo número 1, que se acompaña, demostrativo de la existencia de armas que obren en poder de los comerciantes de dichos artículos en fin del año actual, datos que facilitarán los mismos mediante relación firmada á los Señores Alcaldes de las localidades respectivas y que éstos deberán comprobar con presencia de los asientos de los libros de contabilidad de los expresados establecimientos para que quede bien determinada la existencia; y

2.^a Antes del quinto día de cada mes, los Sres. Alcaldes de los pueblos en que existan dichas industrias y comercios, dando puntual cumplimiento á lo que dispone el art. 5.^o del Real decreto de 23 de Junio de 1876, pasarán á este Gobierno una nota circunstanciada con arreglo al modelo núm. 2, que también se acompaña, del resultado que presente en el último día del mes anterior, los libros que deben llevar con la mayor exactitud los comerciantes de armas, en cuyos libros, según previene la disposición citada, deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus establecimientos; las que expendan, con expresión del día, nombre, apellidos y residencia de los compradores, sin omitir, en ningún caso y cualquiera que fuere, la naturaleza, sistema y aplicación de las armas, el número de la licencia que para uso de las mismas hubiere exhibido el comprador, con expresión de la fecha en que fué expedida y por qué Autoridad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y al objeto de dar á estas prevenciones su más exacto cumplimiento, entendiéndose que procederé con todo rigor por incumplimiento de dichas disposiciones.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusarme el oportuno recibo dentro del quinto día.

Palencia 17 de Julio de 1915.

El Gobernador,
Vizconde de San Javier.

Modelo número 1.

Establecimiento de

Calle de

Estado demostrativo de las existencias de armas y municiones que acusan los libros de los armeros y comerciantes de armas, domiciliados en esta localidad en 31 de Diciembre de 191

Existencia en 31 de Diciembre de 191	ARMAS.				MUNICIONES.					OBSERVACIONES.
	Escopetas.	Revolvers.	Pistolas....	Blancas....	Cartuchos..	Cápsulas...	Pistones...	Balas y perdigonas.	Pólvora....	

Existencia en 31 de Diciembre de 191

de de 191.....

El Alcalde,

Establecimiento de

Calle de

Relación detallada de armas y municiones vendidas por los fabricantes y comerciantes en este término municipal, durante el mes de la fecha, con expresión de los pormenores que en el mismo se expresan:

	NOMBRE Y APELLIDOS DEL COMPRADOR.	RESIDENCIA.	FECHA DE LA VENTA.			CLASES DE ARMAS.				Número de la licencia.....	Fecha de la licencia.			AUTORIDAD que la expidió.	OBSERVACIONES.
			DIA.	MES.	AÑO.	Escopetas	Pistolas.	Revolvers	Varias...		DIA.	MES.	AÑO.		
Existencia en el mes anterior.															
Altas.....															
Suman.....															
Bajas.....															
Quedan.....															

de de 191.....

El Alcalde,

CIRCULAR NÚM. 156.

El Alcalde de Valle de Cerrato con fecha 15 del actual, me participa haber dado cuenta á aquella Alcaldía el Juez municipal de la misma, de que el vecino Martín Campoó Rodríguez, recogió donde se hallaba segando, un pollino en el cual observó una herida en el vientre con salida de los intestinos, muriendo al poco tiempo, cuyas señas son las siguientes: edad 17 años, alzada un metro y dieciseis centímetros, pelo castaño, herrado y con la piel rozada.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de quien pudiera ser su dueño.

Palencia 17 de Julio de 1915.

El Gobernador,
Vizconde de San Javier.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Cupo de instrucción.

Circular.

Excmo. Sr.: Previendo el párrafo 2.º del art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción que se encuentren en el segundo y tercer año de servicio concurren con los cuerpos á que están adscritos á los ejercicios y maniobras que éstos realicen, y siendo indispensable para poder cumplir es-

te requisito que tengan adquirida precisamente la instrucción militar, si no completa, por lo menos la necesaria para ponerse en condiciones de efectuarla, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los reclutas del expresado cupo y reemplazo de 1913, así como los que con arreglo á los preceptos de la vigente ley y de la de 21 de Agosto de 1896 formen parte del mismo, procedentes de otros reemplazos anteriores, se incorporen á los cuerpos á que están destinados, con objeto de recibir dicha instrucción. La incorporación se efectuarán el 15 de Agosto próximo, teniéndose en cuenta las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 6.ª y 8.ª de la Real orden circular de 29 de Marzo último (D. O. número 71) y las instrucciones comunicadas á los Capitanes generales en 30 del mismo, en la parte que no se oponga á la precedente disposición. El plazo que ha de permanecer los reclutas en filas, será de dos meses, terminado el cual recibirán la licencia ilimitada, y aquéllos que adreciten por certificado de una Escuela oficial de instrucción militar ó mediante examen en los cuerpos que poseen los conocimientos militares del primero y segundo grupo que señala el art. 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, sólo estarán 20 días los primeros y 40 los segundos. Los reclutas acogidos al capítulo XX

de la vigente ley de Reclutamiento, ó sean los de cuota, harán por su cuenta el viaje de incorporación al cuerpo á que fueron destinados y disfrutarán durante el periodo de instrucción, de todos los beneficios y consideraciones á que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1915.—Echa-güe.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar, con carácter definitivo, la aceptación por el Estado del solar de 1.056 metros cuadrados con 38 decímetros, lindante: al Norte, con el Paseo; al Sur, con la calle del Cubo; al Este, con el Cuartel de Alfonso XII, y al Oeste, con la plaza de León, de la ciudad de Palencia, cedido gratuitamente por el Ayuntamiento de esta capital, con destino á la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil novecientos quince.—ALFON-

SO.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 13 de Junio.)

Ayuntamientos.

Mazuecos.

En la Secretaría municipal de esta villa se halla expuesto al público por ocho días el reparto de la paja de cereales, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del año corriente; los contribuyentes interesados podrán reclamar contra el mismo en dicho plazo, en que claramente se atenderán las observaciones justas y oportunas.

Mazuecos 14 de Julio de 1915.—El Alcalde, Pablo Bajo.

Baños de Cerrato.

Confeccionado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios, acordado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario, aprobado para el actual año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que á su derecho convengan, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Baños de Cerrato 13 de Julio de 1915.—El Alcalde, Moisés Manuel.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.